

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR
SALON DE SESIONES 904

Triple-S Salud, Inc.

Demandante,

v.

Administración de Seguros de Salud
de Puerto Rico.

Demandada.

CIVIL NUM: SJ2015CV00009

SOBRE: INTERDICTO
PRELIMINAR Y SENTENCIA
DECLARATORIA

RESOLUCIÓN

I.

La acción de marra tiene su génesis el 16 de enero de 2015, cuando la parte demandante, Triple-S Salud, Inc. (Triple-S), radicó electrónicamente una Demanda de Injunction y Sentencia Declaratoria conjuntamente con una Moción y Memorando en Apoyo a Solicitud de Injunction contra la Administración de Seguros de Salud (la ASES).

En síntesis, la demandante Triple-S solicitó a este Tribunal que declarásemos que un Acuerdo de Reconocimiento de Deuda otorgado entre las partes en el año 2011, tiene el efecto de cosa juzgada con relación a unas cuantías cuyo pago actualmente le reclama la demandada ASES. Argumenta además, que la demandada no tiene autoridad para retener a Triple-S dichas cuantías del *Administrative Fee* que la demandada ASES le paga al demandante por su función como *Third Party Administrator* del plan de salud gubernamental.

Asimismo, la demandante solicitó al Tribunal la emisión de un injunction mediante el cual; prohíba a la demandada el continuar con las gestiones de recobrar las cuantías aludidas; prohíba a la

A.R.P.O.

demandada retenerle bajo el contrato dichas cantidades; ordene a la demandada devolverle a la demandante el dinero que le tiene retenido de los pagos del *Administrative Fee* y que concedamos a la demandante Triple-S cualquier otro remedio procedente en derecho.

Una vez examinados ambos escritos, mediante Orden emitida el 21 de enero de 2015 señalamos la vista de Injunction Preliminar.

A la vista celebrada el 29 de enero de 2015, comparecieron las partes representados por sus abogados, así como oficiales de Triple-S y de la ASES. Ese mismo día dictamos Sentencia Parcial acogiendo el acuerdo de las partes que dispuso de la solicitud de injunction preliminar.

Mediante el mismo, las partes estipularon que no se hará retención por el "administrative fee" hasta el 31 de marzo de 2015.

Las partes tuvieron amplia oportunidad de argumentar sus respectivas contenciones. Acordaron las partes, y fue acogido por el Tribunal, que la primera controversia a resolverse sería el efecto jurídico del acuerdo de 2011.

Luego de escuchar sus argumentos, ordenamos la presentación simultánea de memorandos de derecho, en los cuales las partes discutieran y expresaran exclusivamente su posición sobre el efecto que, sobre las reclamaciones de la ASES a Triple-S por pagos duplicados de beneficiarios y pagos por reclamaciones de fallecidos, tiene el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Sobre el Pago de la Misma (el Acuerdo) suscrito por las partes el 16 de marzo de 2011, el cual cubre determinado periodo de servicios.

El 24 de febrero de 2015 las partes sometieron una Estipulación de Hechos y sus respectivos memorandos de derecho y previa autorización de este Tribunal, el 6 de marzo de 2015 la Triple-S presentó una Réplica al memorando de derecho de la ASES.

A.R.P.O.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del extremo en controversia estamos en posición de resolver para lo cual reproducimos los siguientes:

II.

HECHOS ESTIPULADOS:

1. La parte demandante Triple-S es una corporación con fines de lucro, autorizada a llevar a cabo el negocio de seguros de salud en Puerto Rico. Sus oficinas principales están localizadas en el 1441 de la Ave. F.D. Roosevelt en San Juan.

2. ASES es una corporación pública, creada como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con existencia perpetua, con personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandada, y está regida por una Junta de Directores. Las oficinas principales de ASES están localizadas en el Sector El Cinco en San Juan.

3. ASES fue creada por virtud de la Ley 72-1993, según enmendada, "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", y tiene la responsabilidad de "implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, y/u organizaciones de servicios de salud [], un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera". 24 L.P.R.A. § 7001.

4. Desde el 15 de abril de 1995, Triple-S ha contratado con la ASES para proveer servicios bajo el Programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico, tanto bajo la antes llamada Reforma de Salud como bajo el actual programa Mi Salud, vigente desde el 1 de octubre de 2010.

A.R.P.O.

5. Inicialmente, Triple-S fungió como aseguradora, asumiendo el riesgo contractual de asegurar y administrar la provisión de los servicios de salud a los ciudadanos elegibles calificados y certificados por la Oficina de Asistencia Médica del Departamento de Salud para recibir beneficios.

6. A los efectos de fungir como aseguradora en ciertas regiones, Triple S y ASES suscribieron el Contrato Núm. 2008-065, según enmendado por las Enmiendas A-I, efectivo el 1 de noviembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2010. .

7. El 1 de noviembre de 2008, ASES contrató a Triple-S como un tercero administrador ("TPA") del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico para la prestación de servicios médico-hospitalarios a los suscriptores de la Región Metro-Norte bajo el programa Mi Salud. A este contrato se le llamó el *Metro-North Region Integrated Regional Service Model Agreement* ("Contrato de Metro-Norte"), Contrato Núm. 09-53. Este contrato fue enmendado por la Enmiendas A-D.

8. Tras la expiración el 30 de septiembre de 2010 de los contratos de Triple-S con ASES para las regiones Norte, Sur Oeste y Metro-Norte, las partes dejaron de hacer negocios temporariamente.

9. El 17 de noviembre de 2010, el Banco Gubernamental de Fomento ("BGF") aprobó la Resolución 9388, concediendo una línea de crédito a la ASES hasta un máximo de \$186,000,000 para el pago de deudas con aseguradores y proveedores de servicios de salud, así como con otros suplidores, sujeto a los términos y condiciones que en la legislación se disponen.

10. El 23 de noviembre de 2010, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 173-2010, la cual añade el Artículo IV Sección 2A a la Ley 72-1993 con el propósito de autorizar a ASES a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento ochenta y siete millones de dólares (\$187,000,000.00) para el pago de deudas con aseguradores y

A.R.P.O.

proveedores de servicios de salud, así como con otros suplidores. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 173-2010.

11. El 16 de marzo de 2011, ASES y Triple-S suscribieron un “Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Sobre el Pago de la Misma” (“Acuerdo de Reconocimiento de Deuda”) como requisito del BGF para desembolsar el dinero de la línea de crédito.

12. ASES suscribió acuerdos similares de transacción con las aseguradoras Humana, MCS y Triple-S.

13. ASES y Triple-S reanudaron su relación contractual al suscribir el 17 de octubre de 2011, el Contrato Núm. 2012-037, con efectividad el 1 de noviembre de 2011, mediante el cual Triple-S administraría las regiones Noreste, Norte, San Juan, Metro-Norte, Oeste y la región Virtual del programa de Salud del Gobierno de Puerto Rico. A este contrato se le llamó Contract between ASES and Triple-S Salud, Inc. to Administer the Provision of the Physical Health Component of the MiSalud Program in Designated Service Regions. Bajo este contrato, Triple-S acordó fungir como administrador o Third Party Administrator (“TPA”) del Plan de Salud del Gobierno y, ASES acordó fungir como asegurador del mismo.

14. Posteriormente, el 1 de junio de 2013 las partes firmaron el Contrato Número 2014-047 titulado Contract between ASES and Triple-S Salud, Inc. to Administer the Provision of the Physical Health Component of the MiSalud Program que cubre las nueve regiones del Programa MiSalud. Este contrato está vigente en virtud de una extensión al mismo suscrita el 1 de julio de 2014, que lo hace efectivo hasta el 31 de marzo de 2015.

15. En el año 2013 ASES comenzó una auditoría a cargo de la firma de contadores González Torres & Co., CPA, PSC que cubrió a todas las aseguradoras que recibieron pagos de primas por parte de ASES para el periodo entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2013.

A.R.P.O.

16. El 6 de diciembre de 2013 ASES le notificó a Triple-S que la auditoría realizada reveló que ASES le pagó a Triple-S primas en exceso por pagos duplicados realizados para el periodo entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2010, y entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de septiembre de 2013, en los programas de Reforma, MiSalud y Platino.

17. El 6 de diciembre de 2013 ASES le notificó a Triple-S que la auditoría realizada reveló que ASES le pagó a Triple-S primas en exceso por miembros fallecidos, para el periodo entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2013, en los programas de Reforma, MiSalud y Platino.

18. En ambas cartas, ASES declara “[w]e intend to recover the actual overpayments made by ASES, based on our audit findings.”

19. Triple-S contestó y expuso su posición sobre el intento de cobro de ASES mediante carta de 31 de enero de 2014.

20. Durante el año 2014 y principios de 2015, las partes intercambiaron correspondencia y se reunieron para discutir el recobro notificado por ASES objeto de las cartas de 6 de diciembre de 2013.

A demás, tras analizar la controversia formulamos las siguientes:

III.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Previo a la suscripción del Acuerdo, las partes discutieron sobre el monto de la deuda inicialmente reclamada por la ASES, la cual era mayor que la finalmente reconocida por dicha demandada.

2. Los POR CUANTO quinto y sexto del Acuerdo suscrito entre las partes expresan literalmente, lo siguiente:

“(quinto).....por los servicios rendidos y gastos incurridos por Triple-S conforme a los Contratos y el Contrato de Metro-Norte, ASES adeuda a Triple-S una suma cierta y las partes desean otorgar este Acuerdo Sobre Reconocimiento de Deuda y Pago de la Misma, a fin de dejar constancia escrita de los términos y

A.R.P.O.

condiciones acordados sobre el monto de la deuda y su pago.

(sexto).....salvo lo dispuesto en las Secciones 4 y 6(b) de este Acuerdo Sobre Reconocimiento de Deuda y Pago de la Misma, las partes acuerdan que mediante el presente documento están definitivamente y para siempre reconciliando y ajustando sus respectivas reclamaciones y ajustes que puedan tener las partes una frente a otra, y que este Acuerdo Sobre Reconocimiento de Deuda y Pago de la Misma cierra y liquida para siempre las obligaciones económicas contraídas por ambas partes en los Contratos y el Contrato de Metro Norte.” Subrayado nuestro.

3. Las precitadas Secciones 4 y 6(b) del Acuerdo suscrito entre las partes prescriben:

“4. Las partes reconocen que conforme al Contrato de Metro-Norte, #09-058, según enmendado, en la sección 6, inciso 5.1.1, ASES y Triple S continuarán siendo responsables, según aplique, de pagar las reclamaciones por servicios médico hospitalarios que en el futuro Triple-S vaya recibiendo y procesando, y que hubiesen sido incurridas durante la vigencia del Contrato de Metro-Norte. Por consiguiente, sujeto a los términos y condiciones del Contrato de Metro-Norte, Triple-s tendrá derecho de reclamar de ASES, y ASES la obligación de pagarle a Triple-S las reclamaciones por servicios médico hospitalarios que le corresponde a ASES pagar, y de igual forma ASES tendrá derecho de reclamar de Triple-S y Triple-S la obligación de pagarle a ASES, las reclamaciones por servicios médico-hospitalarios que le corresponde a Triple-S pagar, que fueron incurridas durante la vigencia del Contrato de Metro-Norte y que Triple-s recibirá y procesará en el futuro, según dispuesto en la sección 5, inciso 5.1.1 del Contrato de Metro Norte, #09-053, según enmendado.” Subrayado nuestro.

.....

6. Las partes reconocen y aceptan que el balance insoluto del Adeudo, más la cantidad adicional facturada como incentivo bajo el Contrato de Metro-Norte, suma la cantidad de veinte millones ochocientos cincuenta y seis mil veinte dólares (\$20,856,020.00),.....” Subrayado nuestro.

4. Asimismo, la Sección 8 del Acuerdo señala:

“8. Con respecto a las transacciones objeto de este Acuerdo, las partes acuerdan:

(a) Ninguna demora, ni dilación por cualquier parte en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo Sobre Reconocimiento de Deuda y Pago de la Misma o bajo la ley, afectará tal derecho, poder o privilegio, ni tampoco el ejercicio parcial de tales derechos o el abandono o suspensión de acción

A.R.P.O.

dirigida a exigir tales derechos será impedimento para renovar o reestablecer acción para exigir tal derecho, privilegio o poder. Los derechos y remedios de las partes bajo este Acuerdo Sobre Reconocimiento de Deuda y Pago de la Misma son acumulativos y no excluyen ningún otro derecho o remedio que de otro modo tendría(n.)” Subrayado nuestro.

5. Los pagos realizados por ASES a la Triple-S en virtud del Acuerdo provienen de fondos públicos estatales y de aportaciones del gobierno federal bajo el programa *Medicaid* de la Ley de Seguro Social.

A tenor con las ESTIPULACIONES Y DETERMINACIONES DE HECHOS precedentemente expuestas consignamos las siguientes:

IV.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Nos corresponde analizar y establecer el alcance y efecto del Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Sobre el Pago de la Misma suscrito entre las partes en el año 2011, mediante el cual la demandada ASES reconoció determinada deuda para con la demandante Triple-S y se obligó al pago de la misma. Para así hacerlo y entre otras cosas, debemos acudir a las disposiciones que rigen en nuestra jurisdicción en torno a los contratos.

A.

De entrada, es menester pormenorizar que conforme al Artículo 1206 de nuestro Código Civil (el C.C.) los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. 31 LPRA §3371; **González Aristud v. Hosp. Pavía**, 168 D.P.R. 127 (2006), entre otros. En el contrato deben concurrir los requisitos de consentimiento de las partes, la existencia de un objeto que sea materia del mismo y la causa de la obligación que se establezca entre los contratantes, Art. 1213 del C.C., 31 L.P.R.A. §3391.

A.R.P.O.

Es norma de Derecho reiterada y establecida que el consentimiento como elemento del contrato, se manifiesta mediante el concurso de la oferta y aceptación entre las partes, sobre la cosa y la causa del contrato. Art. 1214 del C.C., 31 LPRA §3401. No obstante, el consentimiento será nulo cuando el mismo es prestado “por error, violencia, intimidación o dolo” Art. 1217 del C.C., 31 LPRA §3404.

En nuestra jurisdicción prevalece el principio de libertad de contratación, conforme al cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que estos no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. 31 LPRA §3372; **CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz**, 141 D.P.R. 27, 38-39 (1996). El incumplimiento con una de los requisitos anteriores, conllevaría la nulidad absoluta de lo pactado. **Unisys v. Ramallo Brothers**, 128 D.P.R. 842, 851 (1991).

Al interpretar las intenciones de las partes en el contrato, debemos realizar el examen de todas las circunstancias que concurran en el otorgamiento del mismo. El Código Civil dirige dicho ejercicio estableciendo como regla de hermenéutica que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” Art. 1233 del C.C., 31 LPRA §3471; **Marina Indus., Inc. v. Brown Boveri Corp.**, 114 D.P.R. 64 (1983); **Caguas Plumbing, Inc. v. Continental Const., Corp.**, 155 D.P.R. 744, 755 (2001), entre otros.

Es de rigor establecer que dicha norma de interpretación de contratos es aplicable cuando en estos surge la voluntad de las partes de su clara letra sin que exista o medie duda alguna. Véase **Zeta Enterprises, Inc. v. E.L.A.**, 145 D.P.R. 1 (1998). Es solamente cuando no es posible determinar la voluntad de las partes con la lectura literal de los términos y condiciones del contrato, que debemos acudir al Art. 1234 del Código Civil, el cual dispone que se

A.R.P.O.

podrá juzgar la voluntad de los contratantes por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perfección del mismo. 31 LPRA §3472.

Sobre el particular, concluimos como cuestión de derecho que el contrato ante nos, es interpretable a la luz de la clara letra que dimana de sus cláusulas. Particularmente, son pertinentes a dicho análisis las cláusulas objeto de las determinaciones de hecho 2, 3 y 4 las cuales rige el alcance de la transacción objeto del acuerdo de reconocimiento de deuda, así como la reserva de derechos realizada entre las partes.

Adviértase, que la glosa jurisprudencial ha resuelto que ante cualquier generalidad existente en los términos del contrato, no debemos entender que están comprendidos en él cosas distintas y diferentes de aquéllas sobre las que los interesados se propusieron contratar. Art. 1235, Código Civil, 31 L.P.R.A. §3473; **Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes**, 168 D.P.R. 193 (2006); **Marcial v. Tomé**, 144 D.P.R. 522, 539 (1997).

B.

Así las cosas, tenemos ante nos un contrato de transacción mediante el cual las partes acordaron un reconocimiento de deuda y un compromiso de pago. Ello, después de estar contestes en cuanto a la “suma cierta” sobre la cual estaban pactando dicho pago. Dicho Acuerdo se hace posible gracias a una autorización legislativa a la ASES para obtener un financiamiento con el Banco Gubernamental de Fomento, con el propósito específico de que la demandada ASES pudiera subsanar un déficit presupuestario y satisfacer las deudas que al momento tenía con las aseguradoras, incluyendo a la demandante, así como con sus acreedores.

Recordemos que, el contrato de transacción es aquel en el cual, mediante recíprocas concesiones, las partes evitan un pleito o buscan poner fin al que habían comenzado. Art. 1710 a 1718 del C.C., 31 L.P.R.A. §4821 a §4830; **Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev.**

A.R.P.O.

S.E., 137 D.P.R. 860 (1995); entre otros. El Tribunal Supremo ha identificado los elementos del contrato de transacción, indicando que en el mismo están presentes; 1) una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y 3) las recíprocas concesiones de las partes. **López Tristani v. Maldonado Carrero**, 168 D.P.R. 838, 846 (2006); **Neca Mortg. Corp. v. A & W. Dev. S.E.**, supra.

A.R.P.O.

En la interpretación del contrato de transacción deben seguirse, además, las mismas normas que seguimos al interpretar cualquier otro contrato. Sobre todo las normas generales de hermenéutica contractual que están contenidas en los Artículos 1233 a 1235 del C.C., 31 LPRA §3471 a §3473, siempre que estas no sean incompatibles con la norma de interpretación particular al contrato de transacción. Cabe señalar que, en cuanto a este, el Art. 1714 del C.C., establece parámetros adicionales que servirán como guía al Tribunal para interpretar el mismo cuando vengamos obligados a expresarnos sobre el alcance de un contrato de transacción. Dicho artículo dispone que la transacción “no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.” 31 L.P.R.A. §4826. Asimismo también indica que “la renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.” **Id.**

En otras palabras, ante la ausencia de una expresión clara al efecto, el Tribunal no puede interpretar que en el contrato de transacción se han incluido materias distintas y ajenas a la controversia que motivó la transacción. En este sentido, venimos obligados a seguir la norma sobre el particular, la cual indica que los contratos de transacción deben ser interpretados restrictivamente.

Citibank v. Dependable Ins. Co., 121 D.P.R. 503, 514-515 (1988);
Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61 (1987).

Adviértase que, generalmente, las transacciones son complejas, dadas las entregas y obligaciones recíprocas de las partes contratantes, “con sacrificios mutuos de régimen excepcional en algunos aspectos” por lo cual estas deben interpretarse limitadamente. **Crespo Cardona v. Autoridad de Carreteras**, 136 D.P.R. 938, (1994).

Refiriéndose a la renuncia general de sus derechos contenida en el Artículo 1714 del C.C., supra, el Tribunal Supremo ha establecido que esta tiene que “seguir la naturaleza de la transacción a la que va inherente y entenderse limitada a los mismos objetos, es decir, a las mismas diferencias suscitadas entre las partes y sobre las que ha de versar la transacción.” **Blas Toledo v. Hosp. Ntra. Sra. Guadalupe**, 146 D.P.R. 267 (1998). Subrayado nuestro.

En el caso ante nos la demandante argumenta que el contrato de transacción tiene fuerza de cosa juzgada para las partes. Ello, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1715 del C.C., supra.

Sobre el particular, es menester pormenorizar que ello no constituye para este Tribunal impedimento alguno en su tarea de examinar la validez del contrato y de interpretar la extensión y aplicación del mismo al caso que nos ocupa. **Citibank v. Dependable Ins. Co.**, 121 D.P.R. 503 (1988); **Sucesión Román Febres v. Shelga Corp.**, 111 D.P.R. 782 (1981). De igual forma, debemos realizar dicha evaluación a la luz de los principios generales de contratación, de las normas de interpretación que dimanen de estos, así como de la regla de interpretación restrictiva aplicable al contrato de transacción, que es clara en cuanto a que en el mismo no se comprenden nada más allá que lo expresamente determinado en este, **Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.**, supra; **Sucn. Román v. Shelga Corp.**, supra. Subrayado nuestro.

A.R.P. O.

C.

Por otro lado, en nuestro análisis nos es de rigor aludir de igual forma a la figura conocida como acuerdo de pago en finiquito (accord and satisfaction) el cual guarda semejanza con el contrato de transacción. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que este último es uno de “mayor solemnidad” que el primero. **Martínez & Co. v. Long Const. Co.**, 101 D.P.R. 830 (1973). Generalmente, el acuerdo de pago opera de forma más rápida con el propósito de terminar en un plazo corto las diferencias, incertidumbre y reclamaciones entre las partes. **Id.**

Conforme se ha resuelto, la aceptación de pago como finiquito requiere que estén presentes los siguientes elementos:

“(1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” **H.R. Elec., Inc. V. Rodríguez**, 114 D.P.R. 236 (1983); **Pagán Fortis v. Garriga**, 88 D.P.R. 279 (1963); **López v. South P. R. Sugar Co.**, supra. (Énfasis nuestro)

A. R. P. O.
La iliquidez de la reclamación es un requisito sine qua non al acuerdo de pago y finiquito o accord and satisfaction. **H.R. Elec., Inc. V. Rodríguez**, 114 D.P.R. 236 (1983). Asimismo, la oferta de pago debe estar sostenida por declaraciones y actuaciones que indiquen con claridad que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de una deuda existente entre ambas partes. **Id.**

D.

Por último, es de rigor atender en el presente análisis el hecho de que en nuestra jurisdicción también se reconoce como fuente de obligaciones el cuasicontrato, entre los cuales se encuentra la figura jurídica del “cobro de lo indebido”. Sobre el particular, el Artículo 1795 del C.C. prescribe:

“Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.” 31 LPRA 5121 Subrayado nuestro.

El cobro de lo indebido se configura cuando están presentes tres requisitos, a saber:

“1) que se produzca un pago con la intención de extinguir una obligación;

(2) que el pago realizado no tenga una justa causa, es decir, que no exista obligación jurídica entre el que paga y el que cobra, o si la obligación existe, que sea por una cuantía menor a la pagada; y

(3) que el pago haya sido hecho por error y no por mera liberalidad o por cualquier otro concepto.” Véase; American **Railroad Company v. Wolkers**, 22 D.P.R. 283 (1915); Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560 (1998) Subrayado nuestro.

A.R.P.O.
Hasta recientemente, se distinguían dos tipos de error en el cobro de lo indebido, con diferentes consecuencias, a saber, el error de derecho y el error de hecho. **Arandes v. Báez**, 20 DPR 388 (1914); **Aulet v. Departamento Servicios**, 129 DPR 1 (1991). Cuando el cobro de lo indebido era producto de un error de hecho, se producía la obligación de restituir lo cobrado al que efectuó el pago. Si el error era de derecho, no existía la obligación de restituir.

El Tribunal Supremo ha definido el error de derecho como aquél en el que incurre quien realiza un pago bajo la creencia de que el mismo le es exigible en derecho, bien por desconocimiento de la norma que lo descarga del pago, bien por una interpretación errónea del derecho aplicable. Por el contrario, el error de hecho lo comete aquel que obra a base de unos hechos que no son los verdaderos, o que aun conociendo los hechos verdaderos, se produce una equivocación meramente formal o de trámite o lo conocido como “error humano”.

Recientemente el Tribunal Supremo adoptó una nueva norma en cuanto a la doctrina de cobro de lo indebido, en virtud de la cual, tanto en el caso del error de hecho como en el de error de derecho,

procede la devolución de lo pagado. Dicha norma es aplicable prospectivamente. **ELA v. Crespo Torres**, 180 DPR 776 (2011); **Pagán Santiago et al. v. Administración de Sistemas de Retiro** (ASR) 185 DPR 341 (2012).

No obstante, en el caso ante nos, los pagos indebidos o duplicados que la ASES alega haber realizado para el periodo cubierto por el Acuerdo se realizaron con el desconocimiento al momento de los hechos relacionados con los pagos duplicados y de fallecidos cuya devolución la ASES reclama. Ello es cónsono con la existencia de un error de hecho, el cual siempre, o sea, tanto antes como después de la doctrina establecida en **ELA v. Crespo Torres**, supra, reiterada en **Pagán Santiago v. ASR**, supra, tiene como consecuencia la restitución de lo indebidamente cobrado.

E.

A.R.P.O.
En el presente caso también nos es de rigor considerar, que en la contratación entre las partes aquí litigantes, están involucrados fondos públicos tanto locales como federales. El estado de derecho en torno a dicha contratación es claro, en cuanto a la necesidad de aplicar de forma rigurosa todas las normas necesarias para garantizar que en el desembolso de los dineros del erario, se protejan los intereses y los fondos del pueblo de Puerto Rico, Véase **De Jesús González v. A.C.**, 148 D.P.R. 255, 267-268 (1999); **Quest Diagnostics v. Mun. San Juan**, 175 D.P.R. 994, 1000 (2009); **Johnson & Johnson International Inc. v. Mun. San Juan**, 172 D.P.R. 840, 852 (2007); **Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan**, 147 D.P.R. 824, 829 (1999).

Conforme al Artículo 1207 del C.C., supra, que requiere que los contratos no sean contrarios al orden público, así como al mandato que dimana del Artículo VI, sección 9 de la **Constitución del Estado Libre Asociado**, 1 L.P.R.A. Art. VI §9, el cual indica que los fondos públicos solo pueden usarse para fines públicos legítimos, el gobierno

ni ninguna de sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades puede actuar contrario a dichos postulados. Por el contrario, dichos organismos vienen obligados a velar fiel y responsable por los fondos del pueblo.

Tratándose el caso que nos ocupa de un reclamo de devolución de fondos públicos, es de rigor tener presente dicho mandato. Por ende, al haberse realizado pagos indebidos y/o en exceso por la demandada ASES a la demandante Triple-S correspondiente al periodo cubierto por el Acuerdo, los cuales provienen de fondos públicos tanto locales como federales, lo anterior reviste una importancia cardinal y es de seria consideración.

En atención a las precedentes CONCLUSIONES DE DERECHO, con el beneficio de los Memorandos de Derecho y mociones de las partes y luego de haber analizado el Acuerdo a tenor con las reglas de hermenéutica que rigen la interpretación de contratos generales y las reglas específicas pertinentes a contratos de transacción y reconocimiento de deuda como el que nos ocupa, emitimos las siguientes:

V.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo anterior resolvemos:

- 1) Que se desprende claramente de las cláusulas del Acuerdo, que el mismo fue otorgado con el propósito de sufragar mediante un plan de pago establecido en los términos del mismo, la suma cierta que fue reconocida por las partes, luego de cualesquiera ajustes y negociación llevada a cabo por éstas;
- 2) Que luego de dicha negociación y ajustes, lo que en algún momento fue una deuda ilíquida, se convirtió en una líquida y exigible, previo al reconocimiento de la ASES de la misma y,
- 3) Que ninguna de las partes renunció a su derecho de requerir el pago de reclamaciones procesadas y recibidas en el futuro, como lo

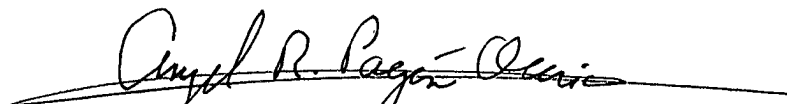
A.R.P.O.

son las que corresponden a los pagos indebidos sobre los fallecidos y beneficiarios duplicados.

Resuelta la primera controversia sometida por las partes se señala vista para calendarizar los procedimientos a seguir el 16 de abril de 2015 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.



Ángel R. Pagán Ocasio
Juez Superior